

NÚMERO 168.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y los CC. general Pedro Baranda y coronel Miguel García Miravete, para la construcción por su cuenta ó por la de la Compañía que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre San Andrés Tuxtla,

cabecera del canton de su nombre, en el Estado de Veracruz, y el puerto Santecomapan.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Miguel Guinchard*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1882.—*Pacheco*.

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. general Pedro Baranda y coronel Miguel García Miravete.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza á los CC. general Pedro Baranda y coronel Miguel García Miravete para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre San Andrés Tuxtla, cabecera del canton de su nombre en el Estado de Veracruz, y el puerto de Santecomapam.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará á los seis meses de firmarse este Contrato y á sus expensas, los reconoci-

mientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conservará en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion no excediendo de doscientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se someterá á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán

dentro de un año, previa la aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cuatro años.

Art. 9º. A los dos años de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en los dos años siguientes, el resto de la vía.

Art. 10. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público ó al de la Empresa, á juicio de la misma.

Art. 11. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y tres centímetros.

Art. 12. El servicio se hará por traccion animal, pudiendo sustituirse este por otro sistema, con autorizacion de la Secretaría de Fomento y bajo las bases que fije la misma Secretaría.

Art. 13. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo ó teléfono autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la ex-

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos ó telefónicos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesaria para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como sus dependencias naturales é indispensables, estaran exentos durante veinte años del pago de toda clase de contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo ó teléfono autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la ex-

tension del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán á la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, sujetándose, mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de

construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de su responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que

nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien correspondá.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo mon-

to exceda de seis mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de 6 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, así como de cualquiera otro Contrato que celebre y que por ley deba inscribirse en el registro público, se tomará nota en la oficina de este ramo en San Andrés Tuxtla, cabecera del canton de los Tuxtla, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 18. Para auxiliar la construccion de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 19. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue por la Tesorería general de la Federacion; pero si en lo futuro alguna

ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato si así conviniere á la Empresa.

Art. 20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 21. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á admitir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 22. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 23. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombra-

dos por el Gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo.

En caso de no autorizar la explotacion, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

Art. 24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con la que es objeto de este Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán cinco centavos diarios, por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien

kilógramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor ó por fracción de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, catorce centavos.

Segunda clase, doce centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías,	
por kilómetro.....	\$ 0 20 por uno.
Cobre acuñado, en segunda clase.	0 12 por tonelada.
Equipajes en tren de pasajeros.	0 50 „ „
Idem en tren de mercancías....	0 25 „ „
Joyería.....	0 02 al millar.
Oro acuñado ó en barras.....	0 01 „ „
Plata acuñada ó en barras.....	0 02 „ „
Perros en tren de mercancías....	0 01½ por uno.

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, y se transmite á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez pri-